



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiséis (26) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00090-00
DEMANDANTE:	DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA
DEMANDADA:	CONSORCIO ANDINO (LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. – LATINCO S.A. Y ESTRUCTURAS METÁLICAS H.B. S.A.S.)
LLAMADA EN GARANTÍA:	COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. – SEGUROS CONFIANZA S.A.
ASUNTO:	AUTO QUE APRUEBA TRANSACCIÓN Y ORDENA ARCHIVO

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la terminación anormal del proceso por **TRANSACCIÓN** celebrada entre las partes en contención, según solicitud allegada a través del correo institucional el 23 de septiembre de la anualidad que avanza.

ANTECEDENTES

Advierte esta célula judicial que a través de escrito de fecha 23 de septiembre de 2022 el gestor judicial del activo solicita **ACEPTAR EL DESISTIMIENTO** incondicional de las pretensiones por parte de su representado, y en consecuencia dar por terminado el proceso, disponiendo el archivo del expediente previamente efectuadas las anotaciones necesarias. Además, solicita el libelista abstenerse de condenar en costas ya que así lo han convenido las partes, y, por último, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, mismas que la fecha no fueron perfeccionadas.

La petición se fundamenta en que, en julio del año 2017 se celebró un contrato ente el **CONSORCIO ANDINO**, persona jurídica conformada por **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** y **ESTRUCTURAS METÁLICAS H.B. S.A.S.**, y el activo, señor **DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA**, con objeto lícito, causa lícita y consentimiento libre de vicios; acuerdo de voluntades que se convirtió en un contrato de trabajo válido, cuyas cláusulas fueron de obligatorio cumplimiento para las partes citadas. Que el salario pactado equivalía al mínimo legal, que para el año 2018 ascendía a la suma de (\$781.242), y que se mantuvo constante por lo menos durante los tres últimos meses.

Arguye que mediante acta de transacción del 5 de julio de 2022 las partes acordaron como se realizaría el pago de dichas cuotas mediante pagos que a la fecha se cumplieron en su totalidad por parte de las sociedades **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** y **ESTRUCTURAS METÁLICAS H.B.** y las llamadas en garantía, por lo que el demandante ha decidido renunciar a las pretensiones contenidas en el libelo genitor.

Por último, aduce el petente que este proceso es de aquellos en que la ley no prohíbe ni limita su desistimiento, además de que no se ha dictado sentencia; acotando que en calidad de apoderado está facultado expresamente para desistir, con la salvedad de que la petición se encuentra coadyuvada por su representado.

Se tiene que a través del presente proceso ordinario laboral, es pretendido por el actor que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo que terminó de manera unilateral por el empleador, en razón al accidente de trabajo de que fue víctima el activo; que se ordene en su favor el reconocimiento y pago de la indemnización plena ordinaria de perjuicios materiales y morales al **CONSORCIO ANDINO**, conformado por **LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A.** y **ESTRUCTURAS METÁLICAS H.B. S.A.S.** por el accidente de trabajo ocasionado en el ejercicio de sus actividades laborales.

Que como consecuencia se ordene a la demandada a pagar a favor del demandante la suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS PESOS (\$88.780.300)** por concepto de perjuicios morales, la suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.032,750)** por daños en la salud. Que se ordene el pago de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.032,750)** con base en la cuantificación de los perjuicios en la vida en relación del activo, que se ordene a la demandada a pagar la suma de **SEISCIENTOS VEINTITRÉS MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$623.696.580)** por concepto de lucro cesante con la presencia de varios elementos como duración, ingresos, con base en los perjuicios en la vida de **DANIEL ANDRES CHAVARRIA** con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, una vez reconocida la indemnización plena y ordinaria; y, por último, que se ordene al pago de los perjuicios morales por valor de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$49.032,750)** en favor de la señora **MARÍA BERTA CHAVARRIA** madre del demandante, pues éste último era quien al momento del accidente velaba por los gastos del hogar, aunado a que se encontraba afiliada como su beneficiaria al Sistema de Salud.

Se observa en autos, contrato de transacción suscrito entre las partes el 5 de julio de la corriente anualidad, en virtud del cual se hicieron los siguientes acuerdos: **"CONSIERACIONES:** 1. En JULIO del 2017 el señor DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA celebró contrato de trabajo (sic) el CONSORCIO ANDINO del cual hacen parte las compañías LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. y HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. 2. El 29 de enero de 2018 el señor DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA, se encontraba laborando en Sonsón – Antioquia como parte el equipo de trabajadores que se de empeñaban la construcción de un puente sobre la quebrada Magallo. 3. Durante la ejecución de sus labores, el señor DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA sufrió una caída desde una altura aproximadamente de 4 metros, como consecuencia de la caída el señor Daniel Chavarría fue diagnosticado con "fractura en vértebra lumbar". 4. Por los anteriores hechos, DANIEL ANDRES CHAVARRÍA, promovió demanda orinaría laboral que actualmente cursa en el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Medellín bajo el CUP 05001310500720210009000. 5. LAS PARTES declaran bajo la gravedad de juramento que no se encuentran incursas en ninguna causal de incapacidad para la suscripción del presente Contrato y que una vez cumplido el mismo, las partes se declararán a paz y salvo

por todo concepto y extracontractualmente aplicable por los hechos que dieron origen a este Contrato.

CLÁUSULAS:

PRIMERA – OBJETO. Este contrato tiene por objeto solucionar en forma definitiva y dar por terminadas todas las diferencias surgidas o que hubieren podido surgir entre LAS PARTES. En razón de lo expuesto, LAS PARTES de manera libre y voluntaria, han llegado a un acuerdo en virtud del cual transigen todas las diferencias, pérdidas, perjuicios materiales e inmateriales, controversias o litigios que hayan surgido o que llegaren a surgir entre ellas, derivadas de los hechos expuestos en el acápite anterior. Por lo anterior DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA y MARÍA BERTA CHAVARRÍA, renuncian y desisten a presentar o realizar, en contra de LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS y de SEGUROS CONFIANZA S.A.: (a) Cualquier reclamo originado o derivado por los hechos mencionados en el considerando Tercero; (b) cualquier acción judicial o extrajudicial ante la justicia ordinaria o autoridad administrativa originado o derivado como consecuencia de los hechos mencionado en el capítulo anterior; (c) cualquier reclamo, demanda, acción, causa, controversia, deuda por concepto de costas, honorarios de abogados, honorarios de auxiliares de la justicia, perjuicios colaterales, patrimoniales o extramatrimoniales, sentencias o reclamo por responsabilidad legal de cualquier naturaleza, en derecho o equidad que exista, haya existido o llegare a existir por los hechos mencionados en el capítulo anterior.

SEGUNDA: ALCANCE DE LA TRANSACCIÓN. DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA Y MARÍA BERTA CHAVARRÍA, en mérito de este contrato, declaran a PAZ Y SALVO a LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A., así como libres de toda responsabilidad civil, contractual y extracontractual, por lo perjuicios directos e indirectos, personales y hereditarios, presentes y futuros, derivados de los hechos indicados en las “CONSIDERACIONES” del presente contrato, incluidos daño emergente, lucro cesante, daños morales, a la vida en relación, a la salud, fisiológicos, psicológicos y de cualquier otra forma de perjuicio.

TERCERA.- ESTIMACIÓN ECONÓMICA DE LA TRANSACCIÓN. Las partes de común acuerdo estiman como pago integral de los perjuicios directos, personales y hereditarios, presentes y futuros, que fueron causados, la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$386.000.000). Por lo tanto, DANIEL ANDRÉS CHAVARRÍA Y MARÍA BERTA CHAVARRÍA, aceptan a título de indemnización plena y total de los perjuicios que se hubieren derivado o que se llegaren a derivar de los hechos expuestos en LAS CONDIREACIONES del presente contrato, la suma mencionada, que pagarán de manera conjunta LATONIAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y SEGUROS CONFIANZA S.A., mediante transferencia electrónica, así:

- La suma de CIENTO SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$173.700.000), los cuales se obliga a pagar SEGUROS CONFIANZA S.A., en favor de DANIEL ANDRES CHAVARRÍA
- La suma de CIENTO VEINTIDOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (122.872.000), los cuales se obliga a pagar AXA COLPATROA SEGUROS S.A. en favor de DANIEL ANDRES CHAVARRÍA
- La suma de SETENTA MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MCTE (\$70.128.000), los cuales se obliga a pagar HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. en favor de DANIEL ANDRES ECHVARRÍA, las cuales corresponden al valor del deducible que tendría que asumir LATINO S.A., en virtud de la póliza de seguro afectada.
- La suma de DIECINUEVE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$19.300.000), los cuales se obliga a pagar LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A. en favor de DANIEL ANDRES CHAVARRÍA, los cuales corresponden al valor del deducible que tendría que asumir LATINCO S.A., en virtud de la póliza de seguro afectada

PARÁGRAFO PRIMERO: El pago mencionado en el numeral anterior, se realizará de manera conjunta por SEGUROSCONFIANZA S.A., LATINOAMERICANA DE CONSTRUCCIONES S.A., HB ESTRUCTURAS METÁLICAS S.A.S. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. a la cuenta de DANIEL ANDRES CHAVARRIA número 413960042411

AHORROS del Banco de (sic) BANCO AGRARIO previa radicación por parte de DANIEL ANDRES CHAVARRÍA, de los siguientes documentos: (i) cinco (5) radicación por parte de DANIEL ANDRES CHAVARRÍA, de los siguientes documentos: (i) cinco (5) ejemplares del presente contrato con nota de presentación personal ante Notaría; (ii) formulario de conocimiento del cliente del sector asegurador (SARLAFT) completamente diligenciado, formado y con huella y (iii) copia de la cédula de ciudadanía del señor DANIEL ANDRES CHAVARRÍA. (iv) certificación bancaria no mayor a 30 días, (v) RUT (vi) formatoFO-S73 Persona Natural diligenciado y formato de inscripción y/o actualización del Cliente Latinco diligenciado,

PARAGRAFO SEGUNDO: El pago será efectuado dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a ña radicación de los documentos por parte de DANIEL ANDRES CHAVARRÍA...".

Ahora bien, yace además en el mencionado contrato, la cláusula DÉCIMA CUARTA, contentiva de los efectos de la transacción, de cuya lectura se desprende que la misma se hace en los términos del artículo 2483 del Código Civil y tiene efectos de cosa juzgada, razón por la cual se entiende cerrada entre las mismas partes toda controversia presente o futura con relación a los hechos contenidos en la demanda; acordando además las partes no revivir ni formular querellas, reclamos, procesos, acciones de cualquier naturaleza en contra de la demandada, además que el documento contentivo de la transacción presta mérito ejecutivo para el cobro de las obligaciones dinerarias allí contenidas, sin necesidad de requerimiento judicial o extrajudicial alguno.

Con el contexto dado, procede el Despacho a **RESOLVER**, previas las siguiente

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, y no puede consistir en la simple renuncia de un derecho que no se

disputa. Y el canon 2483 ejusdem, señala que este contrato tiene efectos de cosa juzgada.

A su turno, el artículo 15 del CST establece que *“es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*, entendiéndose respecto de esta condición, que la misma se cumple cuando en el acuerdo al que llegan las partes se satisface el 100% de tales derechos, dejando a la libertad de los contratantes disponer de los derechos inciertos y discutibles.

Y el artículo 312 del Código General del Proceso, advierte que en cualquier estado del proceso podrán las partes transar la Litis, y el juez aceptará la transacción que se ajuste a derecho sustancial y declarará terminado el proceso, además, cuando el proceso finiquite por transacción no habrá condena en costas salvo que se convenga otra cosa entre las partes.

Sobre esta forma de terminación anormal del proceso, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha señalado entre otras en sentencia SL 3102-2019, que resulta válida cuando: *“i) exista un litigio pendiente o eventual (art. 2469 del CC), ii) no se trate de derechos ciertos e indiscutibles (art. 15 del CST), iii) la manifestación expresa de la voluntad de los contratantes esté exenta de vicios y iv) se hagan concesiones mutuas o recíprocas.”*

Bajo los anteriores lineamientos, revisado el contrato de transacción celebrado entre las partes y aportado al dossier, se tiene que con el mismo se respetaron los derechos ciertos e indiscutibles, éste implicó concesiones recíprocas respecto de los inciertos y discutibles, se realizó entre demandante y demandada, ambos asistidos por abogado idóneo, y manifestaron la intención de dar por terminado el presente litigio, libres de vicios en su voluntad, reuniendo así los requisitos de validez de esta institución jurídica.

Acorde entonces a lo analizado, corresponde impartir aprobación a la **TRANSACCIÓN** lograda entre las partes en contención, sin condena en costas conforme al numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso,

disponiendo consecuentemente la terminación del proceso y el archivo de las diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la **TRANSACCIÓN** acordada entre las partes en contención, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo explicado en líneas precedentes.

TERCERO: Se **ORDENA** la **TERMINACIÓN** del proceso y el archivo de las diligencias, previas las anotaciones de rigor en el Software de Gestión.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0f40da8c61f6bd5590ed759d7ed2b8c069940772f51bbb687253580ef4afc4**

Documento generado en 26/09/2022 03:23:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>